



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2021 - 0003. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Yury Milena Gordillo Díaz.

Accionada: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Yury Milena Gordillo Díaz** pretende que, en amparo de su garantía fundamental de petición, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, se ordene a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** que resuelva de fondo la solicitud presentada el 3 de marzo de 2020.

2. Sostuvo, en apoyo de su pretensión, que radicó petición ante la accionada solicitando el reconocimiento de su pensión por invalidéz, en atención a que padece una enfermedad renal hace 12 años, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta.

3. Admitida la acción el pasado 14 de enero pasado, se dispuso la notificación de la accionada, a quién se requirió con el fin de que rindiera un informe detallado respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela.

3.1. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** señaló que emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante, enviándola a la calle 105 No. 17 A-24, Of. 601 y a la dirección electrónica gerenciaambitojuridico@gmail.com mismas que coinciden con las aportadas en la demanda constitucional, por lo que solicita que se deniegue la acción.

Agregó que en la mencionada respuesta le precisó a la peticionaria que **i)** como no reúne los requisitos para el reconocimiento y pago de la pensión por invalidéz de que trata el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 860 de 2003, esto es, 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de su estructuración (18 de abril de 2012 y 18 de abril de 2009), le fue negado dicho beneficio por contar tan solo con 7.05 semanas, **ii)** en subsidio se le reconoció la prestación económica de devolución de saldos por invalidéz, frente a lo cual, no se presentó recurso alguno, **iii)** con un derecho de petición formulado 5 años después, la actora pretende que se le atienda el un recurso de reconsideración por no estar conforme con la negativa de

concederle la pensión y reitera que se le reconozca dicho beneficio, **iii)** el 6 de marzo de 2020, la accionada le confirmó la decisión inicialmente proferida y le reitera que no tiene derecho a la pensión de invalidez sino a la prestación subsidiariamente reconocida.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Yury Milena Gordillo Díaz**, al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento formulado el 3 de marzo de 2020 con el que pidió, en esencia, que se reconsiderara la decisión de devolverle los saldos y se le reconozca la pensión a que tiene derecho por haber cotizado por más de 50 semanas al sistema general de pensiones.

2. En primer lugar, se abordará el estudio del principio de **Inmediatez**¹, si se tiene en cuenta, que la petición se presentó el 3 de marzo de 2020 y la tutela se interpuso el 13 de enero de 2021.

2.1. Frente al tema, la Corte Constitucional ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “*en todo momento*” porque no tiene término de caducidad². También ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales³.

El requisito de la inmediatez pretende entonces que exista “*una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales*”⁴, de manera que se preserve la naturaleza de la acción de tutela, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados⁵.

2.2. Sobre el particular es preciso señalar que la señora Gordillo Díaz en su escrito de tutela, alude a una situación continua en el tiempo, pues (i) puso de presente que padece una enfermedad renal, (ii) pidió el reconocimiento de su pensión por invalidez y, (iii) aludió la falta de respuesta de su solicitud.

Con base en lo expuesto, considera el Despacho que la solicitud de amparo cumple con el requisito de inmediatez, pues la presunta vulneración del derecho invocado por la accionante ha perdurado en el tiempo y es actual para el momento de la interposición de la acción de amparo, esto es, el 13 de enero de 2021.

3. En cuanto al derecho de petición invocado como conculcado, se hace necesario recordar que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en

¹ Apartado sustentado en las consideraciones de la Sentencia T-279 y T-345 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia SU-961 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencia SU-241 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate⁶.

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes⁷.

4. En el asunto *sub júdice*, se destaca que la solicitud de amparo fue presentado por la señora **Yury Milena Gordillo Díaz**, para que, a través del mecanismo de amparo, se le ordenara a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** que respondiera de fondo la petición que le presentó el pasado 3 de marzo de 2020 con la que pidió que se reconsiderara la decisión de devolverle los saldos y en subsidio le reconociera la pensión por invalidéz en atención a que por no haber recibido los dineros ordenados como devolución de saldos por invalidéz, siguió aportando a la seguridad social y en la hora actual, cuenta con más de 50 semanas cotizadas

De la revisión de las pruebas aportadas se observa lo siguiente:

4.1. Mediante misiva de 6 de marzo de 2020, la Administradora accionada le respondió a la peticionaria que no era posible acceder a su solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez por no contar con el tiempo necesario para ello, agregando que se procedía a confirmar lo resuelto mediante carta de notificación de 22 de junio de 2015, por medio de la cual se le reconoció el derecho a una devolución de saldos por invalidez.

4.2. Esa misiva, pese a la fecha de su emisión -6 de marzo de 2020-, tan sólo le fue remitida a la señora Gordillo el 15 de enero de 2021, mediante correo tradicional y a través de correo electrónico, como se verifica a continuación:

⁶ Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: En caso de no ser impugnada, **enviar** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. J. Ávila Paz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/